



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.

Teléfono 424453

[J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2020-00222**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 5 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación practicada a la parte demandada.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo fundamental señala el opugnante que la notificación practicada a su legítimo contradictor se realizó bajo los parámetros establecidos en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, del cual alude no se desprende que deba contener la dirección del despacho; especialmente, si para la fecha en que se envió la comunicación (23 de marzo del 2021), el acceso a los despachos judiciales era sumamente restringido, de conformidad con los diferentes acuerdos emitidos vigentes para esa época por cuenta de la pandemia COVID-19, como lo son el PCSJA20-11632 PCSJA20-11680 de 2020.

Subrayó que la notificación es flexible y exime del envío de cualquier tipo de aviso.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, sea del caso memorar que el recurso de reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica” y cuyo fin es que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión debatida y, de ser el caso, reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

2. Dicho ello, frente al tema en cuestión, debe señalarse que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se ha establecido el deber de enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues en el caso de que “el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; decreto que no está de más señalar, busca mitigar los efectos de la pandemia y la implementación de una justicia digital, ante la necesidad de seguir prestando el servicio de administración de justicia.

2.1. En consonancia, el artículo 8° de esa misma disposición legal señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

2.2. De lo memorado debe destacarse que la aplicación de la precitada norma es potestativa, ya que desde su enunciado refiere

que “**podrá**” el jurista atender las previsiones consagradas con miras a “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” o por el contrario, acudir el régimen general consagrado en el canon 291 y subsiguientes del C. G. del P.

2.3. Ahora, verificado el acto de enteramiento para el presente evento, es claro que el auto censurado deberá ser revocado, toda vez que en efecto la notificación remitida al señor Hernando Roa Saavedra se surtió atendiendo los lineamientos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, donde le fue enviado copia de la demanda, el mandamiento de pago y su corrección, así como se le permitió conocer una forma de comunicación al notificado, con relación al Juzgado en el que cursa el proceso en cuestión.

2.4. Sobre este particular, ha sido claro para esta sede judicial la importancia, aunque no se mencione de manera específica en la norma en cita, de que se le informe al intimado los datos relacionados con el número del Juzgado en el que cursa el proceso en comento y la forma de comunicarse con él, como información mínima a través de la cual se le asegurará el ejercicio de su defensa y contradicción; obsérvese al respecto que no se trata de algún rigorismo extremo, sino de la mínima expresión del verdadero ejercicio de esa prerrogativa que forma parte del debido proceso, como derecho constitucional desde el cual debe tener interpretación cualquier normatividad legal.

2.5. Bajo esta óptica, en un principio el Despacho consideró que era menester indicar el número del Juzgado, el correo electrónico a través del cual en la actualidad se recibe cualquier memorial por

parte de aquel y su dirección física para garantizar si la persona que carezca de medios electrónicos requería concurrir a la sede judicial; sin embargo, con posterioridad se reconsideró tal postura con ocasión de evidenciar que la enunciación del correo electrónico sería suficiente, razón por la cual se dejó de exigir la adenda de la dirección física del Juzgado.

2.6. En ese orden de ideas, analizadas nuevamente las documentales que incluyen el trámite realizado para la notificación, el Juzgado advierte que se cumple con aquellos requisitos a plenitud, pues se precisó en debida forma la dirección de correo electrónico a través del cual la parte intimada podría haber remitido cualquier pedimento o la oposición o allanamiento a las pretensiones de la demanda, de ser el caso.

3. En consecuencia, deberá tenerse por debidamente surtido el trámite de notificación al demandado conforme a los lineamientos del Decreto 806 precitado y, como quiera que guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda según señaló la Secretaría en su informe (17InformeEntradaNotificación), deberá procederse según lo establece el artículo 468 del C. G. del P., a lo que se procede en auto de la fecha.

Se negará la alzada ante la prosperidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REPONER** el proveído de 5 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA**, en su lugar, que la notificación a la pasiva se surtió en legal forma, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020; obsérvese lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**TERCERO: NEGAR** la concesión de la apelación también invocada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 053, del 20 de mayo de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Mo.